



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISION ORAL

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y OTRO
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN BAJO EL
RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985 - FACTORES SALARIALES
APLICABLES – RÉGIMEN OBJETIVO EN LA CONDENA EN
COSTA.

SENTENCIA No. 020

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹.

JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE “CAJANAL”, hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social “UGPP”, procurando la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 037782 del 12 de marzo de 2012, mediante la cual se reliquidó su pensión de jubilación, sin incluir todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reliquidar su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; así mismo, se condene a la entidad demandada a pagar las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC, sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el primero (1) de enero de 2003, hasta cuando se pague su totalidad, igualmente al pago de los intereses moratorios si no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos.

La Sala compendia la causa petendi, así:

El señor JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO indicó que nació el 7 de agosto de 1946; que laboró al servicio del Estado en calidad de servidor público en la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Sucre, desde el 20 de junio de 1973 hasta el 30 de diciembre del 2002, obteniendo su status jurídico de pensionado por edad, el 7 de agosto de 2001; por lo cual a 1º de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad, lo que significa esto que cumple a cabalidad con los 2 requisitos establecidos para ser beneficiario del régimen de transición.

Narró que, mediante Resolución No. 156 del 15 de agosto de 2002, fue retirado del servicio como Registrador Municipal, con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

Sostuvo que la Caja Nacional de Previsión Social, a través de la Resolución No. 08788 del 3 de mayo de 2002, le fue reconocida una pensión, efectiva a partir del 7 de agosto de 2001.

¹ Folio 2 – 12 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Indicó que en su oportunidad, solicitó la reliquidación de su pensión, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. UGM 037782 del 12 de marzo de 2012, pero sin incluir todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio.

2.3. Trámite procesal.

La demanda se presentó el 23 de enero de 2014², mediante auto del 18 de febrero de 2014³ se admitió la misma, notificándose de esa decisión a la parte demandada y al Ministerio Público⁴.

2.4. Contestación⁵.

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social “UGPP”, mediante apoderado judicial contestó la demanda en término, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerarlas carentes de sustento jurídico; aceptando parcialmente los hechos expuestos por el demandante.

Con el objeto de demostrar porque, en su sentir, al actor no le asiste el derecho a la reliquidación su pensión de jubilación, tomando prerrogativas de normas que han sido derogadas de manera expresa por otras, realizó un recuento de las normas del sistema general de pensiones del país, como son la Ley 100 de 1993 y su artículo 36, el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968 artículo 27, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y la Ley 62 de 1985.

En ese orden, consideró que la pensión reconocida al demandante se encuentra ajustada a derecho, toda vez que al 1º de abril de 1994 no había cumplido el requisito de edad para ser acreedor de una pensión de vejez, requisito que se cumplió solo el 1º de agosto de 2001, razón por la que se debió tener en cuenta el actual sistema general de pensiones (Ley 100 1993); sin embargo, se le respetó el régimen anterior al cual venía afiliado, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

No obstante lo anterior, aclaró que para calcular el ingreso base de liquidación, se debe tener en cuenta los ingresos base de cotización del actor durante el tiempo transcurrido entre el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el momento de la adquisición de su status pensional, para luego determinar el promedio del IBL de los últimos 10 años. Así, advirtió que no se puede reconocer una pensión al

² Folio 44 del C. Ppal.

³ Folio 46 del C. Ppal.

⁴ Folio 51 del C. Ppal.

⁵ Folio 85 – 91 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

actor teniendo en cuenta factores salariales que no se encuentran en el Decreto 1158 de 1994, mucho menos aplicar normas derogadas como el Decreto 1045 de 1978.

Como último, expuso como fundamentos de su defensa las excepciones de (i) prescripción y (ii) excepción genérica del artículo 306 del C.P.C.

La primera se fundó, en razón a que la pensión reconocida y hasta el momento en que el actor acudió a la administración a solicitar la reliquidación de la misma, pasaron más de tres años, es decir todas las mesadas causadas con anterioridad al trienio que precedió la reclamación se encuentran prescritas; la segunda la fundamento en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juzgador, siendo de suma importancia la prueba de los hechos que en el caso deberán ser reconocidos.

2.5. Sentencia recurrida⁶.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, en audiencia inicial accedió a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial del acto demandado, en consecuencia, a título de restablecimiento de derecho, ordenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del actor en cuantía del 75% de la asignación más elevada incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro (2001-2002), como son prima de alimentación, prima de vacaciones y la prima de navidad.

Como sustento de su declarativa, sostuvo el A quo que de acuerdo a los hechos de la demanda y la resolución demandada, el actor sirvió como empleado público que adquirió el derecho a la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, dado que se encontraba cobijado por el régimen de transición, por lo que teniendo en cuenta la jurisprudencia en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos en esa situación, es válido que se tengan en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellos acrecimientos que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación de sus servicios, durante el último año de servicio.

En ese sentido, precisó que la entidad demandada al momento de reliquidar la pensión en comento, solo tuvo en cuenta la asignación básica, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad; pero excluyendo otros emolumentos, tales como la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Atendiendo ese contexto, el sentenciador de instancia estimó que en el caso concreto el demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue

⁶ Folio 103 – 115 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y que la entidad demandada no tuvo en cuenta al momento de liquidar su prestación, estos son, la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

2.5.1. Aclaración de sentencia⁷.

Una vez notificada en estrados la sentencia por el A quo, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaratoria de la misma, en el entendido que no se hizo mención a los factores de horas extras y prima de servicio, lo que podría ser motivo de duda al momento de liquidarse la sentencia por parte de la entidad condenada.

Atendiendo lo expuesto, el juez de instancia señaló que le asiste razón al apoderado de la parte demandante para que se realice la respectiva aclaración dado que ello puede ser motivo de duda a la entidad demandada, por lo que se procedió a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive en el sentido que se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, en cuantía del 75% de la asignación más elevada incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por este durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro (2001-2002), como son la prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, horas extras y prima de servicios.

2.6. El recurso de apelación⁸.

Contado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y de su aclaratoria, la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria, dado que la misma dejó de lado disposiciones normativas aplicables al caso y sobresaltando pronunciamientos jurisprudenciales que no pueden estar por encima de la ley.

De acuerdo a lo anterior, hace referencia específicamente a tres puntos, siendo el primero de ellos, la incorrecta interpretación y aplicación del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 36, y que resulta aplicable al señor ZARATE CASTRO; el segundo punto es el desconocimiento de la taxatividad de los factores que enlistan normas como la tomada para reconocer lo pedido; y el tercer punto es la condena en costas que se adoptó en la parte final de la decisión objetada.

Para el caso que se estudia, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 tenía como intención salvaguardar o proteger ciertas condiciones y/o requisitos que para acceder a una pensión se encontraban vigentes previa la creación de esa

⁷ Folios 113 - 115 del C. Ppal.

⁸ Folio 121 – 127 del C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

preceptiva legal, sin embargo nunca se pretendió que se desconocieran nuevos requisitos y condiciones para hacerse con el derecho a una pensión.

Alega que, con la decisión que censuran, pues si bien se reconoce el régimen de transición que cobija al demandante, con todo se reconoció y liquidó la pensión, conforme la integridad de la norma que en materia pensional se encontraba vigente antes de promulgarse la Ley 100, desconociendo que ese alcance no le permite dicha figura.

Siguientemente, manifiesta que lo que hace el A-quo al permitir una liquidación del derecho que se aparta de lo enunciado en la norma, es inconstitucional, ya que se está omitiendo por completo el mandato legal inmerso en la norma que le da vida a la transición aprovechándose de los requisitos y condiciones pensionales, dándose aplicación integral a la legislación que se encontraba vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Así mismo, refiere que el Juez erro en decir que se trató de un beneficiario de la Ley 33 de 1985, siendo que la aplicación de esa norma debió contemplar los requisitos del artículo 36 de la mentada Ley 100, pues claramente cumplió la edad y el mínimo de tiempo de servicio en vigencia de esta última.

Dentro de este contexto, al reconocer y liquidar el derecho, entidades como la UGPP respetan el régimen de transición, es decir deben amparar conforme a las normas que en materia pensional fueron derogadas por la mentada Ley 100, de acuerdo con los requisitos que contemplan y que atañen al reconocimiento, decir deben mirarse conforme la parte final del inciso segundo del artículo 36; por lo anterior, el ente demandado al calcular el IBL tomó los factores salariales que contempla el Decreto 1158 de 1994.

Por último, alega que el sujeto fallador es quien tiene la facultad discrecional para efectos de dictaminar si condena en costas y agencias en derecho a la parte que resulte vencida, pero tal prerrogativa no debe desconocer principios fundamentales de la actuación judicial, es decir que si bien el Juez tiene la potestad para imponer la condena en comento, este debe porque es un deber a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392 del C.P.C.

2.7. Actuación en segunda instancia.

A través de auto del 23 de enero de 2015⁹ se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionada en contra de la sentencia aludida; a su

⁹ Folio 3 del C. Alzada

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

vez, por proveído del 6 de febrero de 2015¹⁰, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión.

2.8. Alegatos de conclusión.

2.8.1. Parte demandante¹¹.

Dentro del término para alegar de conclusión, el apoderado de la parte demandante manifestó que la UGPP, interpreto a su manera las Leyes al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, lo cual constituye una violación al régimen aplicable, siendo la Ley 33 y 62 de 1985 las que lo cobijan, ya que establecen que la pensión debe liquidarse sobre lo devengado en el último año de servicio y con base en todos los factores salariales devengados en ese periodo.

Alega que, su defendido se encuentre amparado por el régimen de transición, debido a que cumple con los 2 requisitos y por esta razón se le debe aplicar las normas anteriormente mencionadas.

Cuestiona que, la UGPP efectuó una liquidación que no corresponde a su mandante, por cuanto da aplicación equivocada de normas, como la Ley 100 de 1993, norma esta que no corresponde; contrariando a la Ley y vulnerando principios como la igualdad y equidad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

En conclusión, solicita se confirme la sentencia de primera instancia por las razones anteriormente expuestas.

2.8.2. Parte demandada¹².

Estando dentro de la oportunidad para alegar de conclusión, el apoderado de la entidad demandada, reitera su desacuerdo frente a la decisión tomada por el A-quo; pero estando en sede de instancia se revoque el fallo recurrido y en su lugar se absuelva a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

De acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 transcrito en el escrito, refiere que es evidente que el régimen de transición condiciona su aplicabilidad a aquellas personas que hubiesen cumplido uno de los 2 requisitos exigidos, así como también los elementos o aspectos que se mantendrían de la norma anterior aplicables en virtud de la transición.

¹⁰ Folio 12 del C. Alzada

¹¹ Folio 20 – 22 del C. Alzada

¹² Folio 23 – 27 del C. Alzada

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Es por ello que, no comparte esta defensa que para liquidar la pensión del accionante se debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, como el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; expresamente el artículo 36 de la 100 de 1993 dispone que las personas que cumplan la edad de 30 o 40 años, para mujeres y hombres respectivamente, o hubieren cotizado más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la norma antes mencionada, tiene derecho a pensionarse conforme a la edad, tiempo de servicio y monto de pensión que se halle dispuesto en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, que para el caso en concreto son 50 años de edad, 20 años de servicio y un monto equivalente al 75% conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, respecto de los demás elementos, -IBL y factores salariales- debe aplicarse la Ley 100 de 1993, pues así lo dispuso la misma Ley, siendo de obligatorio cumplimiento.

Es por ello, que la UGPP al reconocer la pensión de jubilación no vulneró derecho alguno, ni pretendió desmejorarle el monto de la pensión, simplemente dio aplicación a la normatividad legal que crea la Institución del régimen de transición, garantizando con ellos el respeto y preponderancia de principios constitucionales.

Resalta, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 17 de octubre de 2008, radicación No. 33.343, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, de cuya reflexión manifiesta que, no es cierto que el simple hecho de ser beneficiario del régimen de transición, el demandante tenga derecho a pensionarse conforme a todas y cada una de las disposiciones contempladas en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, como absurdamente lo pretende y ordenó el A-quo, pues lo que el mentado régimen garantiza son solo los 3 elementos pensionales del régimen anterior aplicable, por lo que habrá de entenderse en lo que respecta al IBL y factores salariales, que estos tienen su sustento legal en la Ley 100 de 1993, situación que determinó y consagró el legislador en el inciso segundo y tercero del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto del IBL y los factores salariales, en virtud de los cuales se ordenó reliquidar la pensión, el Juez de primera instancia consideró que se debe tomar el promedio de todos los factores salariales, ingresos y/o rentas devengados durante el último año de servicio, así como de todos los factores salariales devengados, los cuales deben ser tratados conforme a la Ley 100 de 1993; en lo referente al IBL las pensiones de jubilación de quienes son beneficiarios del régimen de transición, existen dos fórmulas para obtener y calcular tal elemento.

En efecto, arguye que al momento de reconocer la pensión de jubilación del actor, se puede constatar que se tuvieron en cuenta solo aquellos factores salariales devengados por el demandante y que se encuentran incluidos o enlistados, obrándose en pleno derecho.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por último, solicita de manera respetuosa que se revoque la sentencia recurrida y en consecuencia denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que esas no tienen vocación de prosperidad a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

2.9. Vista fiscal

El representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, resignó conceptuar de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

3.1. Problema jurídico.

3.1.1. El problema jurídico se circunscribe en determinar, si ¿La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social -UGPP-, debe reliquidar la pensión de jubilación del actor, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados por él durante su último año de servicio, esto es, asignación básica, prima de antigüedad, prima de alimentación, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, por estar cobijado por la Ley 33 de 1985?

Guardando congruencia entre lo alegado en el recurso de apelación con lo que será la resolución en esta instancia, para dar solución al problema jurídico propuesto, es necesario que la Sala determine la normatividad que en materia de liquidación pensional le es aplicable al señor JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO, haciendo alusión a la (i) pauta normativa y jurisprudencial y (ii) el caso concreto.

3.2. Pauta normativa y jurisprudencial

3.2.1. Régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, como desarrollo del artículo 48 de la Carta Política del 1991, en su artículo 36 reglamentó el régimen de transición pensional, el cual señala que: *“la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de*

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad sin son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”.

Como se desprende de la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, término de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Baste ratificar entonces, que una vez determinada la condición de una persona como beneficiaria del régimen de transición, se impone la aplicación plena de la normativa anterior, en este caso de la Ley 33 de 1985, la cual dispuso en su artículo 1º, que el empleado público tendrá derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, la que indicaba que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Señaló, además, en su artículo 3º, los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

“ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

La disposición antes referida fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que respecto a los elementos salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, estableció:

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

“ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.

En suma, las disposiciones antes transcritas, indican que quienes accedan a la pensión de jubilación, al amparo de la regla general señalada en el primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, su liquidación debe realizarse con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo 3º de la misma ley, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

3.2.2. Liquidación bajo el régimen de transición

No obstante, atinente a los factores que se deben tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que para establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones, no se debe acudir a la relación taxativa de factores salariales señalados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad, sino a todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Cita la providencia, así:

“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”
(...)

la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.” (Negritillas de la Sala)

En la misma sentencia, el H. Consejo de Estado para explicar su posición en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para definir la cuantía de la mesada pensional, se apoya en el principio de favorabilidad de la ley en materia laboral, en el siguiente sentido:

“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹³.”

La Sala destaca que, la anterior posición jurisprudencial se viene reiterando desde entonces en sentencias proferidas con posterioridad¹⁴, en las cuales se da aplicación a las leyes 33 y 62 de 1985, en su integridad; es decir, para efectos de las reliquidaciones ordenadas se han tenido en cuenta todos los factores salariales recibidos por el trabajador en el último año de servicios.

Luego entonces, como la preceptiva contenida en el artículo 1º de en la Ley 62 de 1985 debe entenderse como un principio general, por lo tanto, no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados, advirtiendo que se deben realizar los aportes que correspondan, atendiendo en todo caso el concepto de salario determinado por el Decreto 1045 de 1978. Con esa perspectiva, el Consejo de Estado expuso:

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los

¹³ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Véase las sentencias de la Sección Segunda, del 3 de febrero de 2011, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, No. Interno 0665-08; del 17 de marzo del 2011, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. Interno 1159-10; 14 de diciembre de 2011, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, No. Interno 0306 -2010; del 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, No. Interno 1542-2012; del 20 de marzo de 13, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. Interno 03412012.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”¹⁵ (Negritas del Original)

3.2.3. Unidad inseparable del régimen pensional

Adicionalmente, cabe señalar que cada régimen pensional se debe aplicar en su integridad, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma; es decir, sin división alguna y sin que sea procedente tomar una parte de uno y otra de otro, para hacer un reconocimiento pensional, el cual se encuentra resguardado como derecho fundamental por la máxima norma constitucional, especialmente cuando ello resulta más favorable para el trabajador. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁶ ha manifestado lo siguiente:

“Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda”¹⁷.

Y, más adelante, señaló en la misma providencia:

“Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación;

¹⁵ Consejo de Estado, Sección 2ª, sentencia del 16 de febrero de 2012, radicación N°25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11), CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 04 de agosto del 2010, Radicado 0112-09, Actor Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social.

¹⁷ Al respecto ver la sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de esta Corporación, Consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01), Actor: Carlos Enrique Ruiz Restrepo, Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002”.

A su vez, la Corte Constitucional, sobre este tema señaló, en sentencia T-892 del 2013, lo siguiente:

“5.2. El régimen de transición y sus reglas básicas fijadas en la SU- 130 de 2013.

5.2.1. En cuanto al régimen de transición previsto en la Ley 100/93, el artículo 36 que lo regula, básicamente, se ocupa de (i) establecer en qué consiste el régimen de transición y los beneficios que otorga; (ii) señala qué categoría de trabajadores pueden acceder a dicho régimen; y (iii) define bajo qué circunstancias el mismo se pierde.

5.2.2. Acorde con ello, el régimen de transición allí consagrado prevé como beneficio para acceder a la pensión de vejez, que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma, sea la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado el trabajador.

5.2.3. Para tal efecto, el legislador precisó que el régimen de transición va dirigido a tres categorías de trabajadores, a saber:

Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.

Hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.

Hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994.

Conforme con lo anterior, para ser beneficiario o sujeto del régimen de transición pensional y así quedar exento de la aplicación de la Ley 100/93 en lo referente a la edad, el tiempo y el monto de la pensión de vejez, no se requiere cumplir paralelamente el requisito de edad y el de tiempo de servicios cotizados, sino tan solo uno de ellos, pues la redacción disyuntiva de la norma así lo sugiere. Cabe precisar que la excepción a dicha regla se refiere al sector público en el nivel territorial, respecto del cual la entrada en vigencia del SGP es la que haya determinado el respectivo ente territorial (L. 100, art. 151).

3.2.4. Tesis de la Sala

Colofón de las normas cuya parte pertinente se transcribió, de las cuales esta Colegiatura acoge la interpretación y argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado sobre la materia, la tesis frente al problema jurídico que se planteó, es que para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas bajo la Ley 33 de 1985, se debe tener

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios; así mismo, para dicha liquidación deben ser incluidos todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de labor. En caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores, se concede a la Caja de Previsión respectiva el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

3.3. Caso en concreto.

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

El señor JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO nació el día 7 de agosto de 1946, luego entonces para la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), contaba con más de 40 años de edad¹⁸, lo que significa que está amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Como consecuencia de lo anterior, su pensión de jubilación, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto, se rige por la normatividad anterior a dicha ley, es decir, la Ley 33 de 1985, que prescribe los requisitos de 55 años edad y 20 años de servicio, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de labores.

La extinta Caja Nacional de Previsión “CAJANAL”, mediante la Resolución No. 08788 del 3 de mayo de 2002, reconoció y autorizó el pago de una pensión de jubilación al señor JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO, en cuantía de setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho (\$774.778.99), efectiva a partir del 7 de agosto de 2001.

No conforme con lo anterior, el señor JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO, por conducto de apoderado, presentó escrito radicado el 2 de junio de 2011¹⁹, solicitando la reliquidación de su pensión, para que le tuvieran en cuenta todos los factores salariales como: asignación básica, prima de antigüedad, prima de alimentación, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad.

La Caja Nacional de Previsión “CAJANAL” EICE en liquidación, mediante Resolución No. UGM 037782 del 12 de marzo de 2012²⁰, dio respuesta a la solicitud de reliquidación pensional del demandante, reliquidando el pago de una pensión de vejez, en cuantía de ochocientos veintitrés mil trecientos cuatro (\$823.304.00), efectiva a partir del 1 enero de 2003, con efectos fiscales a partir del 2 de junio de 2008 por prescripción trienal, teniendo en cuenta el 75% sobre un IBL conformado por el

¹⁸ A la fecha tenía 47 años de edad, como se desprende de la copia de la cedula de ciudadanía del actor, obrante a folio 26 del C. Principal.

¹⁹ Folio 13 - 15 del C. Ppal.

²⁰ Folio 17 – 21 ib.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó o aportó el demandante entre el 24 de agosto de 1995 y el 30 de diciembre de 2002, conforme el inciso 3 o 6 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se concluye que, en lo que respecta a la aplicación integral del régimen de transición, como quiera que el señor ZARATE CASTRO se encontraba cobijado por el mismo, hecho que incluso reconocen las partes, es claro que la reliquidación y pago de su pensión se debió realizar con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior al momento en que causó esta prestación, mas no tomando el promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años de servicios.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado²¹, cuando se aplica el régimen de transición, es preciso recurrir a la normatividad en su **integridad**, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho, como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación.

Por tanto, no puede pretenderse la aplicación de la Ley 33 de 1985 sólo para efectos de edad y tiempo de servicio y a su vez, tomar lo reglado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para determinar el porcentaje sobre la base salarial, puesto que resultaría menos favorable, además de ser violatorio del principio de inescindibilidad de la norma.

Por otro lado, en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación pensional, de acuerdo con la certificación venida de la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Sucre²², se observa que el señor JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO, se retiró el 30 de diciembre de 2002 y en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero y el 30 de diciembre del 2002, devengó los siguientes valores:

- (i) asignación básica;
- (ii) prima de antigüedad;
- (iii) alimentación;
- (iv) horas extras;
- (v) bonificación por servicios;
- (vi) prima de servicios;
- (vii) prima de vacaciones;
- (viii) prima de navidad.

²¹ Consejo de Estado - Sección 2ª, sentencia de 13 de marzo de 2003, CP: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, expediente N° 17001-23-31-000-1999-0627 - OH 4526-01.

²² Folio 24 C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Así las cosas, al notar que no se incluyó en la pensión ordinaria de jubilación del actor todos los factores salariales devengados por él en el último año de servicios, no hay duda que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, teniendo en cuenta, además de la asignación básica, los siguientes factores salariales: prima de antigüedad, alimentación, horas extras, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad²³.

Colofón, acogida por esta colegiatura la interpretación y argumentos expuestos por el Consejo de Estado sobre este tópico, se colige que para liquidar las pensiones de jubilación o vejez reconocidas bajo la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicio en que alcanza el status de pensionado.

4. Conclusión.

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante que se planteó ab initio será positivo puesto que, el demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social, reliquide su pensión de jubilación en cuantía del 75%, teniendo en cuenta, además, todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es decir entre el 1 de enero al 30 de diciembre de 2002.

Basta lo anterior para confirmar la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral.

4.1. Condena en costas.

Frente a la inconformidad del apelante de no ser condenado en costas, a pesar de que reconoce que el régimen establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el literal 4º del artículo 365 del CGP, es objetivo, sostiene que deben verificarse la buena o mala fe de la parte vencida citando jurisprudencia del H. Consejo de Estado, aplicable al régimen del Decreto 01 de 1984.

Sobre este aspecto la Sala, reitera la posición que ha sostenido desde el inicio de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el régimen consagrado en el artículo 188 es objetivo puesto que la remisión al artículo 392 del CPC, vigente al momento de la expedición de la norma en comento, consagraba un régimen objetivo sustentado en el hecho de que la parte vencida era condenada en costas, diferenciando que en el régimen del estatuto adjetivo, no sólo se condena en costas a la parte

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto del 2010, CP: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, expediente N° 0112-09.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

vencida en el proceso, sino también por no prosperarle otras peticiones a las partes, tales como recursos, incidentes, excepciones previas, nulidades. Así las cosas, el CPACA sólo determinó que la condena en costas, es cuando la parte es vencida mediante una sentencia, entendiendo este acto procesal de primera y segunda instancia; por lo tanto, no hay que valorar si la conducta de la parte vencida fue de buena o mala fe en el proceso, ese fue el cambio del CCA al CPACA.

Igual tratamiento, consagra el CGP en los artículos 365 y 366 cuando sostiene que la condena se impondrá objetivamente, pero su liquidación será concentrada por el juez de primera instancia; por esa razón, no puede revocarse la condena en costas impuesta en el numeral 3° del fallo recurrido.

En cuanto a la objeción del monto fijado en ese numeral, el artículo 366 numeral 5° *ib*, establece que la objeción a ella, sólo podrá hacerse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Por ende, es improcedente en la sentencia pronunciamiento alguno sobre el monto fijado de las agencias en derecho como parte integrante de la liquidación de costas, sólo será objeto de conocimiento de esta Sala en el evento de apelarse el auto antes mencionado, porque antes no existe competencia para tal decisión.

Comoquiera, que el recurso no prospere, habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 4 de septiembre de 2014, y la aclaración que se le hizo a la misma de fecha 8 de septiembre de 2014 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, esto es, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme el artículo 366 del CGP.

Expediente: 70-001-33-33-001-2014-00028-01
Demandante: JORGE MIGUEL ZARATE CASTRO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedente: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 043.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Ausente con permiso)